



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo De Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, Veintidós (22) de Abril de Dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: JOSE FERNANDO GUALDRON TORRES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIQUIZA
RADICACIÓN: 15001-3333- 014-2020-00106-00
MEDIO DE CONTROL: POPULAR

Procede el Despacho a proferir sentencia de aprobación del Pacto de Cumplimiento, en los términos del artículo 27 de la ley 472 de 1998; acuerdo llevado a cabo el doce (12) de Abril de dos mil veintiuno (2021), dentro de la Acción Popular interpuesta por el señor **JOSE FERNANDO GUALDRON TORRES** contra del **MUNICIPIO DE CHIQUIZA**.

I. ANTECEDENTES

El señor **JOSE FERNANDO GUALDRON TORRES** , instauró demanda de Acción Popular contra el **MUNICIPIO DE CHIQUIZA**, a efectos de demandar la protección de los derechos colectivos consagrados en el art 4 de la ley 472/98, literales, M y J: i) *la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes* y ii) *El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna*, en beneficio de las personas en condiciones de discapacidad auditiva y visual (sordas y sordociegas).

1. PRETENSIONES

PRIMERO: DECLARAR, que la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIQUIZA, BOYACÁ ha vulnerado los Derechos e Intereses colectivos i) la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y ii) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna de las personas con limitaciones físicas, por discapacidad (sordas, sordociegas e hipoacusicas); por la omisión en la implementación del servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas del municipio y visitantes, en los programas de atención al usuario

SEGUNDO: ORDENAR, a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIQUIZA, BOYACÁ; vincular a un intérprete o guía intérprete oficial de Lengua de Señas Colombiana -LSE- idóneo, que garantice los Derechos e intereses colectivos i) la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y ii) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, de las personas con limitaciones físicas, por discapacidad (sordas, sordociegas e hipoacusicas).

TERCERO: APLICAR, lo establecido en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y la Sentencia de Unificación con radicado

15001-33-33-007-2017-00036-01 de la Sala de decisión especial No. 27 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, en lo relativo a Costas Procesales y sus componentes.

CUARTO: Que si la ALCALDÍA DE CHIQUIZA, BOYACÁ; realiza lo solicitado en las pretensiones anteriores durante el trámite de la presente acción y se concluya como un hecho superado, igualmente se condene y se reconozca lo solicitado en la pretensión tercera respecto a costas y expensas procesales.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

PRIMERO: La alcaldía municipal de Chiquiza, Boyacá; no ha incorporado dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para personas sordas y sordociegos que lo requieren para su comunicación e información en condiciones de igualdad material. Fijando con plena identificación el lugar o lugares donde podrán ser atendidas las personas con la mencionada discapacidad.

SEGUNDO: Mediante solicitud radicada el día 12 de agosto de 2020, se petitionó a la entidad accionada se llevara a cabo la adopción de medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos amenazados y/o vulnerados, tendientes a la vinculación de un intérprete o guía intérprete oficial de Lengua de Señas Colombiana -LSE- idóneo. Frente a la anterior solicitud la entidad accionada, guardó silencio, constituyéndose renuente a lo solicitado.

TERCERO: El municipio es la entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado, le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, mediante sus dependencias como comisarías de familia, inspecciones de policía entre otras; y promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes. El no contar con un intérprete o guía intérprete información de la colectividad sordo-ciega; además del ejercicio de derechos fundamentales y el goce de derechos e intereses colectivos, de los usuarios sordos y sordociegos del municipio y visitantes.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Considera el actor que la no vinculación de un intérprete o guía intérprete oficial de Lengua de Señas Colombiana - idóneo, que garantice los derechos fundamentales e intereses colectivos de los usuarios sordos y sordociegos, es una omisión que impide la materialización progresiva de los fines constitucionales contenidos en el art. 2 de la constitución, como: i) servir a la comunidad, ii) promover la prosperidad general, iii) garantizar la efectividad de los principios derechos y deberes consagrados en la Constitución y la ley, iv) asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo; corolario, puntualizamos que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Los principios constitucionales son proyecciones normativas de carácter abstracto que ordenan la realización de algo en la mayor medida posible; el principio de igualdad contenido en el art. 13 de la Constitución política, resalta el deber del Estado de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptar medidas a favor de los grupos discriminados o marginados; entre ellos las colectividades correspondientes a las personas con discapacidades, fecundando el concepto de acción afirmativa la cual es ampliamente desarrollado por normas de rango constitucional como la Convención sobre los Derechos de las Personas Discapacitadas, art. 9 literal E y de igual manera en el art. 8 de la ley 982 de 2005.

La omisión en la implementación de dichas acciones afirmativas, por parte de las entidades públicas y privadas, respecto a la no vinculación de un intérprete o guía intérprete oficial de Lengua de Señas Colombiana -LSE- idóneo, que garantice los derechos fundamentales e intereses colectivos de los usuarios sordos y sordociegos, vulnera los principios constitucionales i) del respeto a la dignidad humana de las personas en condición de discapacidad ii) el principio de Solidaridad social, entre sociedad- discapacitado y Estado-discapacitado iii) igualdad material mediante la omisión de acciones afirmativas adoptadas por el ordenamiento jurídico Colombiano y iv) participación ciudadana, al impedir dicha participación en condiciones de dignidad y con la mayoría de independencia.

De una manera más concreta, la presente acción popular tiene por objeto proteger y garantizar derechos constitucionales de las personas con discapacidad, que guardan conexidad con los derechos e intereses colectivos que se presumen vulnerados, los derechos constitucionales son: i) desarrollo de la personalidad sin limitaciones (art. 16 de la Constitución), ii) derecho a la honra (art. 21 de la Constitución) iii) derechos fundamentales de los niños (art. 44 constitución).

Las normas que se constituyen en reglas plantean un supuesto de hecho para el cual se resuelve una consecuencia jurídica, en este sentido La Convención sobre los Derechos de las Personas Discapacitadas, adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006” en su artículo 9 literal E, impone la siguiente obligación a los Estados partes: “Ofrecer formas de asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas, para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público. ” Este cuerpo normativo se introdujo al ordenamiento jurídico doméstico mediante la ley 1346 de 2009. Sin embargo la legislación interna mediante el art. 8 de la ley 982 de 2005 en concordancia con el art. 47 de la Constitución Política, ya había adoptado esta acción afirmativa, a su tenor literal: “Las entidades estatales de cualquier orden, incorporan paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegos que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio. (...)”

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad demandada guardo silencio.

III. PACTO DE CUMPLIMIENTO

Mediante providencia de fecha 4 de Febrero de 2021, se citó a audiencia de pacto de cumplimiento para el día 12 de Abril de 2021, audiencia en la cual el Municipio de Chiquiza llegó con acuerdo

formula de pacto, llegando las partes llegaron a un acuerdo respecto de las pretensiones de la acción popular.

En este punto es preciso tener de presente lo manifestado en la audiencia celebrada el 12 de Abril de 2021, en donde se le concedió el uso de la palabra al Apoderado del Municipio de Chiquiza, quien inicialmente dio lectura a lo señalado por el comité de conciliación :

Así las cosas el comité recomienda celebrar pacto de cumplimiento con el actor popular, en el sentido que el municipio se compromete a suscribir con el Departamento de Boyacá, bajo sus tiempos y directrices, el convenio interadministrativo que surja de la reunión verificada el pasado 25 de marzo de 2021, con participación de las Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, el departamento de Boyacá, FENASCOL y los municipios del departamento, en el marco de lo determinado como políticas públicas departamentales para la atención de la población a que alude la ley 982 de 2005, en el marco de la ordenanza 050 de 2019 de la Asamblea del Departamento de Boyacá.

Así mismo, el Municipio se compromete, en un término no superior a un mes, a suscribir contrato de prestación de servicios con persona idónea y suficientemente capacitada para formar a los ciudadanos sordos y sordo ciegos de la localidad en el lenguaje braille, de señas y la manera de acceder a la tecnología que el municipio implementará a través del convenio que oportunamente suscriba con la gobernación del Departamento de Boyacá, para el propósito a que alude la primera parte de la presente formula de pacto de cumplimiento.

Así mismo a la certificación del Secretario de Gobierno:

EL MUNICIPIO DE CHIQUIZA, a través del señor Alcalde Municipal arquitecto **ELKIN YAMID SUAREZ PACHECO**, y la Secretaria de Gobierno Municipal, asistió a la capacitación programada por la Gobernación de Boyacá y Procuraduría General de la Nación, el pasado 25 de marzo de 2021, en la cual se convocó a la totalidad de Municipios del Departamento para socializar la posibilidad de suscribir un convenio con FENASCOL "Federación Nacional de Sordos de Colombia", inicialmente por el Departamento de Boyacá y posteriormente cada municipio con el ente departamental, para lo cual el municipio de Chiquiza realizó la manifestación de su intención en participar en dicho convenio, estando a la espera que nos indiquen que requisitos y documentos se requieren para quedar formalmente firmado el mismo.

Según se informó en la capacitación, la metodología a utilizar consiste en que se le asigna un usuario y una contraseña a cada municipio, para tener acceso a una plataforma, para en el eventual caso que llegue una persona con discapacidad auditiva y requiera de comunicación con el lenguaje de señas, se ingrese a la plataforma con el usuario y contraseña asignado y con los profesionales con que cuenta FENASCOL y de manera virtual, a través de cualquier dispositivo de cómputo o móvil, se le prestara el servicio de interprete de lengua de señas al usuario que así lo requiera. Es importante precisar que este servicio sería prestado por personal profesional, en cualquier momento y hora del día.

Adicional a lo anterior ya se tiene descargada la APP DEL CENTRO DE RELEVOS (<https://centroderelevo.gov.co/632/w3-propertyvalue-15257.html>), la cual consiste en que si una persona con discapacidad auditiva requiere comunicarse con ALGUNA DEPENDENCIA O PERSONA DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, a través de esta aplicación se llama al centro de relevo, es atendido por un profesional en lengua de señas, quien a su vez se comunica de forma verbal con la persona con la cual desea tener comunicación la persona en condición de discapacidad, y viceversa, con la diferencia que la comunicación verbal se traduce en lenguaje de señas a la persona con discapacidad auditiva o sorda.

Así mismo, es importante manifestar que en atención a lo consignado en el Plan de Desarrollo del Municipio, se está en proceso de suscribir un contrato de prestación de servicios para a través de talleres brindar capacitación a las personas con discapacidad visual en reconocimiento del abecedario Braille y sordas en iniciación en lengua de señas, para de esta forma poder satisfacer las necesidades de este grupo poblacional en situación de vulnerabilidad, teniendo en cuenta que no sería coherente contar con un intérprete de señas o el material braille, si las personas con discapacidad no lo saben identificar y entender.

De la propuesta se le corrió traslado a la parte accionante quien manifestó que está de acuerdo con la propuesta de pacto, sin embargo considera que debe señalarse el plazo para el cumplimiento.

El Ministerio Público señaló:

“la Procuraduría no tiene oposición a la fórmula que ha planteado el señor Alcalde del Municipio de Chiquiza, en el entendido que el trabajo al que ellos refieren adelantado por el Departamento de Boyacá, corresponde a un actuación preventiva adelantada por la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, específicamente por los Procuradores Administrativos en el Departamento de Boyacá, y esto entonces, sería para poner en contexto corresponde a unas mesas de trabajo que se han venido adelantando con el Departamento de Boyacá, dentro de la función preventiva y la política de inclusión social con la secretaría de integración social del Departamento de Boyacá, en el marco de ese trabajo articulado el departamento dentro de su Plan de desarrollo tiene unos lineamientos que es la accesibilidad a esta población, y por ello han buscado optar por la suscripción de un convenio que va a garantizarles al Departamento de Boyacá que cuenta con interpretes por supuesto, en la posibilidad de acceder a la plataforma Servir que maneja FENASCOL.. Dentro de las actividades que se desarrollaron efectivamente el pasado 25 de marzo que correspondía como a la cuarta sesión de esas mesas se hizo un trabajo de socialización en el entendido que el Departamento quiso vincular a los 123 Municipios del Departamento, con qué propósito, el de asumir en la entidad territorial, el departamento la suscripción al parecer del convenio interadministrativo, del cual señoría hasta la fecha no se nos ha reportado la suscripción, por eso nosotros los hemos allegado a las acciones populares, porque entendemos que es una actividad o un proceso de contratación entre entidades públicas en el que simplemente la Procuraduría ha participado en unas mesas en las que se han tratado esas inquietudes pero por supuesto no interviene en procesos de contratación, no es de su resorte funcional ni de sus competencias, sin embargo el departamento quiso vincular a esos 123 municipios socializándoles el proyecto con el propósito que pudieran acceder a la plataforma servir y contar el servicio de intérprete en lengua de señas, en los horarios establecidos que corresponden a Fenascal, en los horarios de prestación de servicio que corresponden a 24/7, horarios de oficina por supuesto que son los que tienen las entidades públicas, para este servicio de guía e interprete y de ello señor juez, obedeciendo por supuesto la demanda que exista en cada municipio, ...no es un requerimiento específico, sino como lo dice precisamente el señor Gualdron, la ley 982 plantea formas de establecer esa accesibilidad y contrario, discrepo de su posición a que sea obligatorio contratar intérpretes, y guías en cada municipio, lo que se debe hacer esa garantizar la accesibilidad a través de las alternativas que tengan a la mano, y una de esas alternativas es acudir precisamente a la tecnología, bajo ese entendido señoría acompañamos la fórmula de pacto, que entendería es parcial, en cuanto lo que se reclama corresponde al tema del guía e interprete, sin embargo advierto que existe otra pretensión, frente a lo cual el municipio se abstiene de plantear fórmula,. Y que corresponde al tema de la señal., no sé si fue que no se entendió por parte del comité, no corresponde a la

realización de ninguna obra de infraestructura en la sede la Alcaldía sino que corresponde a un tema de señalización para la accesibilidad a esta población, por eso entendería que la fórmula de pacto es parcial y que por supuesto al momento de realizar el control de legalidad para que el despacho determine si la va a aprobar o no pues tenga en cuenta la actividad probatoria que han desplegado las partes y que por parte de esta delegada también hay una solicitud probatoria pendiente para que la decisión corresponda efectivamente a lo acreditado, y a las carga de cada uno de los que intervienen ...”

El señor Juez solcito aclaración al Apoderado del Municipio, respecto de la señalización para las personas con este tipo de limitaciones: el apoderado indicó que el tema no se trató como tal debido a que no es el planteamiento de la acción popular, sin embargo aclaro que el municipio tiene previsto el tema de señalización.

El señor Alcalde sobre el tema, aclaro que al ingresar a la página del municipio, en su rendición de cuentas, tienen una persona interpretando en su rendición, y debido a que en su familia tienen esas condiciones en el tema de sordomudos, y por ellos tiene conocimiento de la forma de comunicarse, así que en el plan de desarrollo tiene un proyecto sobre el particular. En este momento tienen señalización pero la va organizar mejor, en la zona urbana va hacer una modificación en los andenes.

El señor juez nuevamente indaga al actor popular, para establecer si con el convenio al lograr acceder a la plataforma, así como el contrato que realizara el municipio para capacitación sobre el sistema braille, se resuelve el fundamento de la acción popular.

El actor popular considera que si lo hace pero solicita se determine los tiempos de cumplimiento.

Respecto al tiempo de ejecución el señor juez advierte que se indicó el término de un mes para celebrar el contrato por parte del municipio para capacitación del sistema braille, respecto del convenio que va a realizar el Departamento de Boyacá con FENASCOL, propuso que para finales del mes de Julio del presente año, ya cuenten con el acceso a la plataforma, después de realizar todo el trámite explicado por la Procuraduría.

Respecto al término entonces, las partes consideraron que están de acuerdo con dicho plazo.

Al acuerdo que llegaron las partes en los términos del artículo 27 de la ley 472 de 1998, debe ser objeto de análisis y aprobación por parte del despacho, a lo cual se procede en la forma como se expresa a continuación.

1. Naturaleza, finalidad y procedencia de las acciones populares

El Artículo 88 de la Constitución Política de Colombia, dispone:

“ARTÍCULO 88. Acciones populares.- La Ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella”.

“También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones populares”.

“Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos”.

En desarrollo de éste precepto constitucional se expidió la Ley 472 del 25 de agosto de 1998 que en su artículo 2º define las acciones populares como *“...los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos...”* y el inciso segundo del Artículo 2º dice que *“las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”.*

Acorde con la reglamentación contenida en los artículos 1, 2, 4 y 9 de la ley 472 de 1998, los elementos necesarios para la procedencia de la acción popular, son los siguientes:

- Su finalidad es la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva.
- Procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar ese tipo de derechos o intereses.
- Se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración, o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas al estado anterior cuando fuere posible.
- Los derechos e intereses colectivos susceptibles de esta acción son todos aquellos definidos como tales en la Constitución Nacional, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia y en especial, los mencionados en el artículo 4 de la ley 472 de 1998.
- La titularidad para su ejercicio, está dada por su naturaleza popular, de manera que puede ser ejercida por cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, o también por las autoridades, organismos y entidades señalados en el artículo 12 de la ley 472 de 1998.

2. De los derechos e intereses colectivos

Se resalta en este punto que las acciones populares propenden por la protección de los derechos e intereses colectivos de la comunidad y pueden ser promovidas por cualquier miembro de la colectividad a nombre de ésta cuando ocurra un daño o se amenace un derecho o interés colectivo, ejerciéndose está para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, vulneración o agravio; que le pertenece a todos y cada uno de los miembros de la colectividad.

El ámbito dentro del cual debe manejarse el trámite de la acción popular, es el relativo a la amenaza o vulneración de derechos colectivos, del cual pueden desprenderse además, investigaciones de tipo penal, fiscal o disciplinario, que se concretan a través de su participación activa ante la administración de justicia. El derecho o interés colectivo, puede ser quebrantado por actos, acciones u omisiones de

la entidad pública, de un servidor o funcionario público en ejercicio de sus funciones o de los particulares.

Así las cosas señala el actor popular como afectados los derechos colectivos a: i) *la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes* y ii) *El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna*, en beneficio de las personas en condiciones de discapacidad auditiva y visual (sordas y sordociegas), señalados en los literales m), j), del artículo 4º Ley 472 de 1998, los cuales ha desarrollado la Jurisprudencia del Consejo de Estado¹ en los siguientes términos:

- **Derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando los marcos legales, de manera ordenada y dando prevalencia a la calidad de vida de los habitantes.**

De acuerdo con lo señalado por la jurisprudencia este derecho implica *“la necesidad de proteger la adecuada utilización, transformación y ocupación del suelo, de manera que las autoridades competentes no actúen en forma arbitraria en contravención del respectivo plan de ordenamiento territorial o instrumento que haga sus veces, a través de acciones que estén fuera de su marco normativo. Se entiende así que esta Sala haya manifestado que “la vulneración al derecho colectivo de la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de calidad de vida de los habitantes es un derecho e interés colectivo que implica que las autoridades públicas y/o los particulares desconozcan la normativa en materia urbanística y usos del suelo. La importancia para la colectividad de los bienes jurídicos que ampara este conjunto normativo explica esta posición. En últimas, como se puede abstraer de una lectura sistemática de las distintas normas que integran este sector del ordenamiento, de ellas depende tanto el respeto y materialización del principio de la función social y ecológica de la propiedad, como la protección de los ecosistemas, del espacio público y del patrimonio histórico, arquitectónico, cultural y paisajístico de la comunidad; lo mismo que la garantía de una regulación de los usos del suelo que asegure la realización de la infraestructura, las viviendas, los equipamientos y servicios necesarios para procurar una calidad de vida adecuada a la colectividad e impulsar un desarrollo económico sostenible. El crecimiento ordenado de la urbe, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la prevención de riesgos y desastres y la conservación de los suelos con vocación agrícola son también, entre otros, objetivos que persigue esta legislación.*

La consideración de esta constelación resulta relevante por cuanto permite acotar el ámbito del derecho colectivo establecido por el artículo 4 literal m) de la Ley 472 de 1998. Pese a su notoria amplitud, sus fronteras deben ser acotadas; so pena de caer en la vacuidad conceptual o en una indeterminación que solo puede restar fuerza y consistencia a este importante derecho. De aquí que

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION PRIMERA- Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA- veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013)- Radicación número: 15001-23-31-000-2010-01166-01(AP)

no cualquier actuación que presente alguna relación con un bien inmueble o que tenga lugar en el espacio urbano o rural que disciplinan las normas urbanísticas pueda calificarse como atentatoria del derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando los marcos legales, de manera ordenada y dando prevalencia a la calidad de vida de los habitantes; será indispensable, para que se configure una transgresión susceptible de amparo por el juez de acción popular, que de la acción u omisión imputada se derive la vulneración o amenaza de alguno de los bienes jurídicos tutelados con su consagración.

- **Derecho al acceso y la prestación eficiente y oportuna de los servicios públicos**

De acuerdo con lo señalado por la jurisprudencia:

El derecho de acceso a los servicios públicos en este sentido, está esencialmente constituido por la capacidad que detentan los miembros de una comunidad de convertirse en usuarios o receptores o beneficiarios de aquellas actividades susceptibles de catalogarse como servicios públicos. Esta sola condición, sin embargo, no basta; a esta capacidad debe agregársele el cumplimiento de unos requisitos que deben cumplir los prestadores de estos servicios: eficiencia y oportunidad. Por eficiencia, que como se anotó es un imperativo constitucional de los servicios públicos, debe entenderse la prestación de estos utilizando y disponiendo del mejor modo posible los instrumentos o recursos necesarios para cumplir los fines propuestos; por oportunidad, en cambio, se debe entender la respuesta dentro de un plazo razonable que debe tener un usuario cuando requiera estos servicios, así como la permanencia de la prestación de los mismos. La vulneración de este derecho colectivo entonces se manifiesta cuando se lesione el interés subjetivo de la comunidad a que le presten servicios públicos de manera eficiente y oportuna.

Este derecho colectivo apunta a asegurar a los miembros de la comunidad la posibilidad de acceder a la prestación de los servicios públicos en condiciones de eficiencia y oportunidad adecuadas, es claro que este derecho debe garantizarse por igual a **todos** los miembros de la comunidad. El Estado social y democrático de Derecho que proclama la Constitución en su artículo 1, que tiene como finalidad garantizar la eficacia de los derechos de todos (artículo 2 CP) y al que se encomienda específicamente brindar el mismo trato y protección a todas las personas, además de promover condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptar medidas especiales de protección de quienes por su condición física se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta (artículo 13 CP), resulta incompatible con la pretensión de que se sustraiga del ámbito de titulares de este derecho colectivo al grupo de personas que por sus dificultades fono-auditivas precisan de un tratamiento especial.

Estos preceptos constitucionales deben permear la totalidad de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico y servir de marco y clave fundamental para su comprensión y aplicación, de suerte que mal podría entenderse el derecho de acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna por fuera del contexto axiológico y de las exigencias que formula la Constitución en el campo de la igualdad. A la luz de estas disposiciones y de los compromisos adquiridos por Colombia en virtud de la ratificación de la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad”, adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2001, **la no garantía de este derecho a todos los ciudadanos en condiciones de igualdad equivale, sencillamente, a su no garantía.**

3. Del acuerdo

Con relación a este punto es necesario tener en cuenta los principios que debe guiar el trámite del proceso como son el de publicidad, celeridad, economía y eficacia; y es en aras de estos principios es que el legislador estableció la denominada **AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO**, que constituye una forma anticipada de poner fin al proceso, mediante mecanismos de concertación, de amigable composición, de conciliación, en la que las partes se acercan a través de compromisos mediante los cuales se atiendan las pretensiones.

Es ese sentido en el pacto de cumplimiento celebrado el día 12 de Abril de 2021, el **MUNICIPIO DE CHIQUIZA**, propuso lo siguiente:

Así las cosas el comité recomienda celebrar pacto de cumplimiento con el actor popular, en el sentido que el municipio se compromete a suscribir con el Departamento de Boyacá, bajo sus tiempos y directrices, el convenio interadministrativo que surja de la reunión verificada el pasado 25 de marzo de 2021, con participación de las Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, el departamento de Boyacá, FENASCOL y los municipios del departamento, en el marco de lo determinado como políticas públicas departamentales para la atención de la población a que alude la ley 982 de 2005, en el marco de la ordenanza 050 de 2019 de la Asamblea del Departamento de Boyacá.

Así mismo, el Municipio se compromete, en un término no superior a un mes, a suscribir contrato de prestación de servicios con persona idónea y suficientemente capacitada para formar a los ciudadanos sordos y sordo ciegos de la localidad en el lenguaje braille, de señas y la manera de acceder a la tecnología que el municipio implementará a través del convenio que oportunamente suscriba con la gobernación del Departamento de Boyacá, para el propósito a que alude la primera parte de la presente formula de pacto de cumplimiento.

Lo anterior quedaría implementado a más tardar a finales del mes de Julio del presente año.

De esta propuesta el señor JOSE FERNANDO GUALDRON TORRES, señalo en la audiencia estar conforme con el proyecto presentado, así como su cronograma.

Con apoyo en lo antedicho, una vez verificada la certificación del comité de conciliación, así como lo planteado por el actor popular esto es que su pretensión se circunscribe a vincular a un intérprete o guía intérprete oficial de Lengua de Señas Colombiana -LSE- idóneo, que garantice los Derechos e intereses colectivos invocados, dirá el despacho que al lograrse el acceso a la plataforma y contar a su vez con personal idóneo por parte de FENASCOL, así como la capacitación sobre el sistema braille que el municipio contratará, en los términos y de conformidad con los compromisos asumidos por el **MUNICIPIO DE CHIQUIZA**, quedan satisfechas las pretensiones de la acción popular, en la medida que con el cumplimiento de los mismos estaría garantizando el ejercicio de los derechos invocados.

Es importante en este punto recabar en que la ley 982 de 2005, tiene una particular relevancia constitucional dado que define distintas normas dirigidas a promover y asegurar el acceso y disfrute de las personas sordas y sordociegos de sus derechos fundamentales. Asi consagra tres reglas relevantes: “la “*lengua de señas*” es la “*lengua natural*” de las comunidades de sordos y forma parte de su patrimonio

cultural (artículo 1-10); la Lengua de Señas en Colombia, para quienes no pueden desarrollar lenguaje oral, se entiende y se acepta como idioma necesario de comunicación de las personas con pérdidas profundas de audición y, las sordociegas, que no pueden consiguientemente por la gravedad de la lesión desarrollar lenguaje oral (art.2º; la función del intérprete de lengua de señas de Colombia es necesaria en situaciones de carácter oficial ante las autoridades competentes o “cuando sea requerido para garantizar el acceso de la persona sorda y sordociega a los servicios a que tiene derecho como ciudadano colombiano” (art. 6)

Ahora bien, **que la Ley 982 de 2005 tenga como propósito promover condiciones que hagan posible la igualdad real y efectiva de las personas con la discapacidad fono auditiva referida y que por lo mismo tenga una estrecha relación con el derecho fundamental a la igualdad de esta población, hace necesaria que en aras de salvaguardar los derechos e intereses colectivos de las personas sordas, y sordociegas, se vean favorecidos al encontrar un apoyo integral por parte del Estado pues se les garantiza a través del convenio y la contratación a realizar un acceso real y efectivo de esta población, a los servicios que le ofrece el Municipio en igualdad de condiciones que toda la comunidad.**

Así mismo se puede percibir que el plazo establecido para el cabal cumplimiento del pacto le comporta tranquilidad y aquiescencia a la parte accionante que pretende proteger a este grupo poblacional, por cuanto el plazo señalado de finales del mes de julio del presente año por parte de la entidad accionada evidencia que existe le voluntad y el ánimo de trabajar para mejorar las condiciones de la población sorda y sordociega.

Así las cosas y como se expuso en líneas anteriores, mediante el pacto de cumplimiento se está protegiendo entre los derechos de una colectividad, pues se está garantizando a través una infraestructura tecnológica y accesible a su discapacidad, el acceso a los programas y servicios que el municipio ofrece en igualdad de condiciones a toda la comunidad, protección que garantiza una mejor calidad de vida para la comunidad.

En consecuencia y dado que el precitado acuerdo de pacto de cumplimiento no se encuentra dentro de los eventos que indica el inciso 6º del artículo 27 de la ley 472 de 1998, para que pueda considerar fallido el mismo y una vez clara la propuesta y aceptación de la misma, se encuentra que el pacto logrado se ajusta a la ley por lo cual amerita ser aprobado, pues este despacho judicial no encuentra vicios de ilegalidad en ninguna de sus partes.

Se ordenará, entonces, que la parte resolutive de esta providencia se publique en un diario de amplia circulación, lo cual se hará a costa de la accionada **MUNICIPIO DE CHIQUIZA**, de conformidad con el mandato del artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

La norma antes citada también señala que la aprobación del pacto de cumplimiento se hará mediante sentencia y que el juez conservará la competencia para su ejecución y podrá designar a una persona natural o jurídica como verificador que vigile y asegure el cumplimiento de la fórmula de arreglo. Lo anterior, teniendo en cuenta que con la aprobación del pacto se termina el proceso y que la sentencia hace tránsito a cosa juzgada, es ley para las partes y se concluye de manera definitiva el litigio.

En consecuencia se ordenara conformar un Comité de verificación que vigile y asegure el cumplimiento de la fórmula de solución del conflicto aquí aprobada, el cual estará integrado por las partes de este proceso, en el presente caso por el señor JOSE FERNANDO GUALDRON TORRES, el Representante Legal de MUNICIPIO DE CHIQUIZA o su delegado, la PERSONERIA MUNICIPAL DE CHIQUIZA, la Delegada de la DEFENSORIA REIONAL DEL PUEBLO DE BOYACA, quienes rendirán informe a este despacho a mas tardar dentro de los tres (3) meses siguientes, al vencimiento del plazo señalado con el fin de verificar el avance del convenio señalado por la accionada.

- **COSTAS**

La condena en costas se refiere a *"aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial"*, las cuales se encuentran conformadas a su vez por las expensas y agencias en derecho. Las primeras se relacionan a *"los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados"*, de otro lado, las agencias en derecho se refieren a *"la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho"*².

Ahora bien, en materia de acciones populares el artículo 38 de la Ley 472 de 1998 regula el tema de las costas en los siguientes términos:

"Artículo 38. Costas. El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar. "

El precitado artículo remite en este tema al CPC, hoy el CGP, el cual en su artículo 365 determina las reglas a las que debe sujetarse la condena en costas, de la siguiente manera:

"CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella...

Sobre el tema, la sentencia de unificación proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado³, al momento de determinar el alcance interpretativo del artículo 38 de la Ley 472 de 1998 y su armonización con las disposiciones del Código General del Proceso, a efectos de

² Corte Constitucional, Sentencia C-089 de 2002.

³ Sentencia del Consejo de Estado, con ponencia de la Magistrada Rocío Araújo Oñate, con radicación: 15001-33-33-007-2017- 00036-01 (AP) REV-SU.

determinar si en las acciones populares había lugar o no al reconocimiento de las agencias en derecho, estableció como reglas de unificación, entre otras las siguientes, pertinentes para el caso:

*“(…) 166. Conforme lo dispone el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, armonizado con el artículo 361 del Código General del Proceso, **en las acciones populares la condena en costas a favor del actor popular incluye las expensas, gastos y agencias en derecho con independencia de que la parte actora haya promovido y/o concurrido al proceso mediante apoderado judicial o lo haya hecho directamente.***

167. En cualquiera de los eventos en que cabe el reconocimiento de las costas procesales, bien sea en cuanto a las expensas y gastos procesales o a las agencias en derecho, bien sea a favor del actor popular o de la parte demandada, la condena se hará atendiendo las reglas previstas en el artículo 365 del Código General del Proceso, de forma que sólo se condenará al pago de aquellas que se encuentren causadas y se liquidarán en la medida de su comprobación.

169. Para este efecto, se entenderá causada la agencia en derecho siempre que el actor popular resulte vencedor en la pretensión protectoria de los derechos colectivos y su acreditación corresponderá a la valoración que efectúe el fallador en atención a los criterios señalados en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso, es decir, en atención a la naturaleza, calidad y duración del asunto, o a cualquier otra circunstancia especial que resulte relevante para tal efecto.

*170. Las agencias en derecho se fijarán por el juez aplicando las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el actor popular, con independencia de si actuó directamente o mediante apoderado, u otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”*Negrilla fuera del texto.

Corolario, tal y como lo precisara el Consejo de Estado, las reglas de unificación constituyen precedente vinculante en los términos de los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011, para todos los procesos de acciones populares que se encuentran en curso en esta jurisdicción y los que a futuro se inicien ante ella.

Entonces, conforme lo dispone el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, armonizado con el artículo 361 del Código General del Proceso, en las acciones populares la condena en costas a favor del actor popular incluye las expensas, gastos y agencias en derecho con independencia que la parte actora haya promovido y/o concurrido al proceso mediante apoderado judicial o lo haya hecho directamente.

Luego, respecto a su liquidación, el artículo 366 del CGP, dispone que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso, o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

“Artículo 366. Liquidación Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan*

*comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, **y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez**, aunque se litigue sin apoderado.*

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso."

- **De las expensas**

Revisado el expediente, se observa que desde la admisión y a solicitud de la parte actora, fue concedido el amparo de pobreza, en esa medida no está acreditado que el accionante haya incurrido en gasto alguno dentro de la presente acción, **por tanto no se condenara en costas.**

- **De las agencias en derecho**

En tratándose de agencias en derecho para el actor popular, las mismas son procedentes, toda vez que se imponen a su favor, actúe o no a través de profesional del derecho, tal y como fue determinado en la sentencia de unificación aludida en líneas anteriores.

Al respecto, el acuerdo No. PSSA16- 10554 del cinco (5) de agosto de 2016 estableció las tarifas de agencias en derecho, aplicable según el artículo⁴ primero, a la Jurisdicción Contencioso Administrativo, su artículo segundo precisa, que son criterios tenidos en cuenta por el juzgador al momento de fijar agencias en derecho: (i) El rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por el acuerdo ejusdem (ii) La naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente (iii) la cuantía del proceso (iv) las demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

Seguidamente, en su artículo tercero, se indica que cuando las pretensiones no sean de índole pecuniario, como aquellas en las que se solicita la simple declaración de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes⁵, las

⁴ ARTÍCULO 1º. Objeto y alcance. El presente acuerdo regula las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho y se aplica a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo

⁵ Parágrafo 1, artículo 3 del acuerdo PSSA16-10554

agencias en derecho deben ser establecidas en salarios mínimos mensuales legales vigentes. Ahora bien, para el caso de las acciones populares que tienen una naturaleza declarativa, las agencias en derecho se fijarán de acuerdo a lo establecido en el acuerdo PSSA16-10554, cuyo artículo quinto dispone:

“PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL ...

En primera instancia

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

Segunda Instancia Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”

Retomando, la misma sentencia de unificación determinó efectivamente en su apartado 2.6 de la parte resolutive, la forma como se estimarían, específicamente anunció que *Las agencias en derecho se fijarán por el juez aplicando las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el actor popular, con independencia de si actuó directamente o mediante apoderado, u otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

Tomando en consideración lo antedicho, el Despacho acoge no sólo lo previsto en torno al tema por el Consejo Superior de la Judicatura, sino la **naturaleza** de la acción, que como es de conocimiento está orientada a *evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible*, lo cual traduce en que la comunidad sorda y sordociega es la beneficiada con las resultas favorables del proceso y la **calidad** de la gestión, adelantada por el señor **JOSE FERNANDO GUALDRON TORRES**, persona que de manera acuciosa acude a la Jurisdicción a objeto de obtener el amparo de los derechos colectivos amenazados o vulnerados, particularmente por el **MUNICIPIO DE CHIQUIZA**, entidad que demostró su compromiso en satisfacer adecuadamente las necesidades de la población; a su turno la **duración de la gestión**, en este caso fue relativamente breve, dada precisamente la propuesta de pacto que es objeto de aprobación.

Por todo lo dicho, el Despacho señala como agencias en derecho a favor del actor popular y a costa del **MUNICIPIO DE CHIQUIZA**, el equivalente a un (01) SMLMV.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Tunja, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR el Acuerdo de Pacto de Cumplimiento celebrado el día doce (12) de Abril de dos mil veintiuno (2021) suscrito entre el señor **JOSE FERNANDO GUALDRON TORRES** y el **MUNICIPIO DE CHIQUIZA** entidad accionada, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Como Comité de Verificación que vigile y asegure el cumplimiento de la fórmula de solución del conflicto aquí aprobada, confórmese un comité integrado por las partes de este proceso, en el presente caso por el señor **JOSE FERNANDO GUALDRON TORRES**, el Representante Legal de **MUNICIPIO DE CHIQUIZA** o su delegado, la **PERSONERIA MUNICIPAL DE CHIQUIZA**, la Delegada de la **DEFENSORIA REGIONAL DEL PUEBLO DE BOYACA**, quienes rendirán informe a este despacho a mas tardar dentro de los tres (3) meses siguientes, al vencimiento del plazo señalado con el fin de verificar el avance del convenio señalado por la accionada.

Por Secretaría, comunicar a los miembros del comité la presente designación y remítasele copia de esta providencia.

TERCERO. Por Secretaría del Juzgado, En aplicación de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, remítase copia de esta sentencia a la Defensoría del Pueblo -Registro Público de Acciones Populares y de Grupo

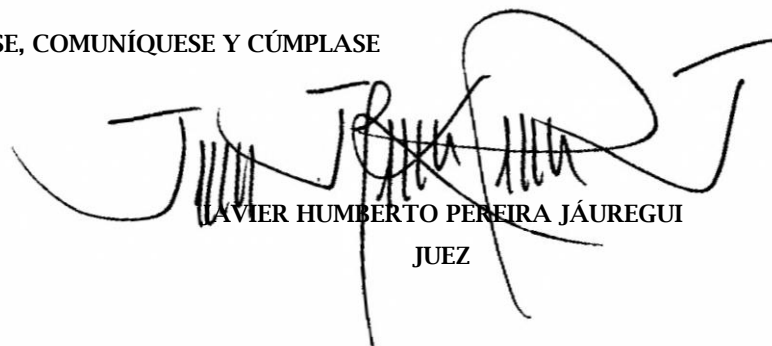
CUARTO. Ordenar la publicación de la parte resolutive de la esta sentencia en un **diario de amplia circulación**, a costa de la accionada **MUNICIPIO DE CHIQUIZA**, como lo prevé el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO. CONDENAR en costas y agencias en derecho al **MUNICIPIO DE CHIQUIZA**, y a favor del actor popular **JOSE FERNANDO GUALDRON TORRES**, líquidense por secretaría y aplíquese el procedimiento establecido en el artículo 366 y ss del C.G.P.

SEXTO. FIJESE como agencias en derecho la suma equivalente a UN (01) SMLMV, a cargo de la **parte demandada y a favor del actor popular**.

SÉPTIMO. Archívese una vez surtido el trámite de cumplimiento.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
JUEZ

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° ____23____ de
HOY 23 DE ABRIL DE 2021 -- siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIA